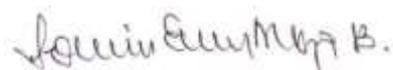


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 6 de septiembre de 2023, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00480-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 11 de septiembre de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: BLANCA NELLY GONZÁLEZ ECHEVERRY
RADICADO: 630014003008-2023-00480-00

Revisada la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., en contra de BLANCA NELLY GONZÁLEZ ECHEVERRY, se observa lo siguiente:

En el encabezado de la demanda, la parte actora manifiesta que el demandado es vecino de Calarcá, Quindío; a vez, en el acápite denominado "competencia", fija tal circunstancia **por el domicilio del demandado** y recibe notificaciones en la "Urbanización Llanitos Mnz 42 casa 22 en el municipio de Calarcá Quindío"; aunado a que dirige la demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALARCÁ QUINDÍO.

Frente a lo acotado, es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira -Sala Civil, Familia¹-, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia², señalando que: "...cuando en la demanda se afirma que el demandado tiene su domicilio en determinado lugar, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia con el argumento de que la residencia o la dirección para recibir notificaciones es diversa, pues es aquél, y no estos, el que la determina", es decir, que cuando el demandante en su escrito demandatorio informa el domicilio del demandado como situado en determinado lugar, a esa

¹ Autos, entre otros, de 7 de abril de 1997, Mp. Dr. Arturo Arbeláez Mahecha; junio 14 de 2001, M.P. Dra. Myriam Londoño Muñoz; octubre 9 de 2001, M.P. Dr. Gonzalo Flórez Moreno; octubre 10 de 2005, M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

² Auto 093 de mayo 8 de 1998, M.P. Jorge Santos Ballesteros; 28 de febrero 2005, exp. 01432-00, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 15 de marzo de 2005, exp. 01469-00, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete; 14 de marzo de 2005, exp. 0084-00, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete; 14 de enero de 2005, exp. 00673, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, entre otros.

voluntad debe atenderse el juez, pues a éste no le es posible concluir un domicilio diferente, ello por cuanto "...es el demandante quien le informa al Juez, desde la presentación de la demanda, cuál es el domicilio de su demandado, amén del lugar donde recibirá notificaciones (art. 75, nums. 2 y 11 C.P.C.), sin que pueda el juzgador, ab initio, cuestionar esa información, pues es de cargo del llamado a pleito formular protesta por la veracidad de la misma, sea por vía de recurso o de excepción previa"³, "**(hoy artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso)** .

A su turno, el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"

Así las cosas, este juzgado carece de competencia para el trámite del presente proceso al tenor del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso toda vez que el domicilio del demandado es en CALARCÁ QUINDÍO tal y como lo precisó el extremo actor a través de apoderado en la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda y ordenará remitir el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) CALARCÁ QUINDÍO de conformidad con el artículo 90 Ibídem por ser éste el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., en contra de BLANCA NELLY GONZÁLEZ ECHEVERRY, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALARCÁ QUINDÍO para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

TERCERO SE RECONOCE personería al abogado JEYSON PEREZ JURADO para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

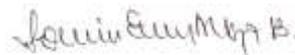
El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

³ Auto de 28 de febrero 2005, exp. 01432-00, M.P.Dr. Carlos Ignacio Jaraillo Jaramillo

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4851e4ecb398e8dda5d8c646db77ff0573e144dcb640ecc37b5596bdf9581**

Documento generado en 11/09/2023 08:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>